

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Reforma del Estado.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Obdulio Ávila Mayo.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	29 de noviembre de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de noviembre de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS

Precisar que si transcurridos diez días hábiles de que haya concluido el plazo de diez días útiles previsto para devolver con observaciones un proyecto por parte del Poder Ejecutivo al Legislativo, el Presidente de la República no hubiere realizado la promulgación de la ley o decreto, la Cámara de origen, previo acuerdo de la Junta de Coordinación Política, mandará publicar la ley o decreto en el Diario Oficial de la Federación, que surtirá sus efectos conducentes.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 135, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS QUE SE PROPONE
<p align="center">Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.</p> <p>A.- ...</p> <p>B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.</p> <p align="center">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo al inciso B y C, respectivamente, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 72. ...</p> <p>A. ...</p> <p>B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.</p> <p>Si transcurridos diez días hábiles de que haya concluido el plazo a que se refiere al párrafo anterior, el Presidente de la República no hubiere realizado la promulgación de la ley o decreto, la Cámara de origen, previo acuerdo de la Junta de Coordinación Política, mandará publicar la ley o decreto en el</p>

<p>C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>D.- al J.- ...</p>	<p>Diario Oficial de la Federación, que surtirá sus efectos conducentes.</p> <p>C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.</p> <p>De no publicarse dentro de los diez días hábiles contados a partir de que la recibió el Presidente de la República y este último no la promulga en dicho plazo, se procederá en todo caso, conforme al apartado B.</p> <p>...</p> <p>D. a J. ...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.</p> <p>Segundo. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.</p>

CPS